

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) Rdo. N° 631304003002-2022-00153-00 Interlocutorio. 886

Verificado el estudio de la presente demanda, que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial la señora FABIOLA LONDOÑO DE JIMÉNEZ, en contra del señor JULIO CESAR LONDOÑO ALZATE, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de FABIOLA LONDOÑO DE JIMÉNEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.568.326, en contra del señor JULIO CESAR LONDOÑO ALZATE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.400.949 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de mora de la anterior suma, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 16 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado JULIO CESAR LONDOÑO ALZATE, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.587.152 y tarjeta profesional de abogada N° 184.114, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 78 DEL 25 DE MAYO DE 2022

> CATALINA LOPERA GALLEGO SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b474c71db13bfa459088d5e666c6bab0203cc807671f2bc603a8991cb2a0c082**Documento generado en 24/05/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica